



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0314-00
ACCIONANTE: JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO
APODERADO: FRANCISCO OMAR MESA RIVAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por los señores JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO a través d apoderado judicial DR FRANCISCO MESA RIVAS, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO funge como demandado dentro del proceso Ejecutivo promovido por LEYDA DEL CARMEN BRAVO BRUN el cual se identifica con la radicación 08758400300320140021700 seguido en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.
2. Dentro del proceso arriba citado, el día 19 de agosto de 2022 se presentó memorial en donde se solicitaba desistimiento de la acción para que el juzgado accionado decretará la terminación por desistimiento tácito del proceso.
3. Para la fecha del 18 de septiembre de 2022 reiteramos la petición de desistimiento de la acción para que el juzgado accionado decretará la terminación por desistimiento tácito del proceso sin conseguir ningún pronunciamiento.
4. Después de presentadas sendas solicitudes al correo electrónico del despacho accionado, j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, en diversas ocasiones, por intermedio de mi dependiente judicial, de manera presencial solicitamos el impulso del proceso y el respectivo pronunciamiento del memorial anunciado en el numeral segundo y tercero de este acápite sin que se consiguiera ningún resultado positivo.
5. Dicho lo precedente, importa señalar que, hasta la fecha de presentación de esta tutela, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD no se ha pronunciado de las solicitudes presentadas el 19 de agosto de 2022 y 18 de septiembre de 2022 pese a que ha sido respetuoso nuestro requerimiento que se le ha presentado para que se pronuncie resolviendo nuestras peticiones.
6. Particularmente, en este caso, acontece que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivo e invencible como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial que justifiquen la omisión del despacho accionado para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento de la acción presentada e impulsada por mi mandante en los meses de agosto y septiembre de 2022.
7. Al respecto, cumple manifestar que la desatención del juzgado accionado ha sido sólo para auxiliar la comisión asignada mediante reparto del 11 de enero de 2023, configurándose así un caso emblemático de <DENEGACIÓN DE JUSTICIA> particularmente en lo que concierne al levantamiento de medidas cautelares.
8. Que han pasado más de DIEZ (10) MESES desde la presentación de la solicitud de desistimiento de la acción en los que no se evidencia pronunciamiento alguno, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO
08758400300320140021700

Fecha de consulta: 2023-06-23 11:52:08.76
Fecha de replicación de datos: 2023-06-23 11:43:47.23

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al Inicio

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO **ACTUACIONES**

Introduzca fech... Introduzca fech... ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-16	Agregar Memorial				2023-05-16
2023-03-28	Agregar Memorial				2023-04-18
2022-09-16	Agregar Memorial	reitera solicitud desistimiento tacito			2022-09-16
2022-08-19	Agregar Memorial	desistimiento tacito			2022-08-19
2019-12-02	FUJACION ESTADO		2019-12-02	2019-12-04	2019-11-29

9. Y es que, ciertamente, mi representado, como usuario de la justicia, no puede soportar una dilación para que se tramite la solicitud de desistimiento.

10. De conformidad con el numeral 8º del artículo 42 C.G.P., debe dictar providencia dentro de los términos establecidos en la ley, pero se ha extendido A MÁS DE 300 DÍAS.

11. Con lo que queda claro entonces que, el hecho de atender oportunamente una solicitud relacionada con el pronunciamiento sobre la terminación de un proceso por desistimiento tácito desde agosto de 2022, guarda relación directa con el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, puesto que, esta garantía fundamental, ASEGURA QUE LAS DECISIONES DE LOS JUECES SEAN EJECUTADAS Y CUMPLIDAS.

Expresado lo que precede, pasamos a enunciar unos apuntes jurídicos esenciales para soportar la tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

La presente Acción de Tutela persigue el amparo necesario de los jueces constitucionales al Derecho Fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, instruyendo a la parte pasiva de la presente acción a que se pronuncie de fondo acerca de la comisión asignada que no ha sido resuelta.

En tal virtud, solicito que, agotado el trámite de la presente acción de Tutela, se profieran las siguientes o similares ordenaciones:

PRIMERO- Se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD que emita una decisión de fondo respecto de la petición de desistimiento de la acción para que se decrete la terminación por desistimiento tácito del proceso presentada el 19 de agosto de 2022 y reiterada el 18 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se comine al juzgado accionado para que se abstenga de incurrir en un proceder OMISIVO respecto de lo que resta del trámite del proceso.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia calendada 11 de julio de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2014-0217. Asimismo vincula al trámite a LEYDA DEL CARMEN BRAVO

Informe allegado en los siguientes términos:

**INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DIANA C. CASTAÑEDA SAN JUAN, en calidad de Juez, manifestó:**

- Al primer hecho, es cierto, cursa en este juzgado proceso ejecutivo, en contra del señor JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO, que fuera promovido por la Sra. LEYDA DEL CARMEN BRAVO BRUN, a través de endosatario para el cobro judicial, el cual fuera radicado bajo el número 087584003003-2014-00217-00, como lo manifiesta el accionante.
- Al segundo hecho, es cierto, fue presentado por el abogado FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, en su calidad de apoderado judicial del señor JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO, memorial en el que solicitaba se declarara desistimiento tácito, en el mencionado proceso ejecutivo,
- Al tercer hecho, es cierto, fue presentada reiteración de solicitud de desistimiento tácito, respecto de lo cual se le informó que el expediente se encontraba sin escanear, y que se procedería a su búsqueda para su escaneo y dar trámite a su solicitud.
- Al cuarto y quinto hecho, es cierto, pero el no pronunciamiento oportuno obedeció no a mora del despacho, sino al estado deplorable en que quedaron los expedientes después de la reparaciones locativas de la sede, por lo que no había sido posible ubicarlo, sin embargo, luego de una búsqueda exhaustiva, se logró y escanear, procediéndose a darle trámite a lo solicitado por el señor JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO, y se profirió auto calendarado 13 de julio de 2023, mediante este despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la parte demandada, advirtiendo en dicha providencia la existencia de un embargo de remanente, por lo que por secretaría se pondrá en conocimiento de tal hecho a la la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad para lo pertinente.
- Del hecho sexto al decimoprimer, como se manifestó anteriormente, el no pronunciamiento oportuno a lo solicitado se debió a que no había sido posible ubicar el expediente, ello en razón a que posterior a la entrega de la sede judicial, debido a las reparaciones o mantenimiento que se le hizo a la edificación del palacio de justicia, muchos expedientes quedaron transpuestos los que nos ha llevado a realizar un trabajo bastante dispendioso para poner en orden nuevamente el juzgado y ubicar los expediente y colocarlos en su correspondiente sitio.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por hecho superado, al haber desaparecido las circunstancias que motivaron al accionante a presentar la presente acción de tutela, habiéndosele dado trámite a su solicitud; de lo cual se adjunta para su demostración, copia electrónica de auto calendarado 13 de julio de 2023, siendo este notificado por estado No. 116 del 14 del mismo mes y año.

ANEXOS: téngase como tales los siguientes:

- El enlace para consulta del proceso Rad. 2020-00331.
- Auto calendarado 13 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito
- Estado No. 116 del 14 de 2023, por el cual se publicó el mencionado auto.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, invocado JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de terminación del proceso que asegura no ha sido resuelto?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los

cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaure contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de terminación del proceso radicado del 2014-0217 que asegura no ha sido tramitada por el accionado.

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora debido a que las actuaciones adelantadas al interior del proceso han sido de conformidad a las normas procesales. Ahora bien, en relación a los hechos expuestos, el accionado acredita la certeza de lo dicho por el actor; no obstante, asegura que la mora en adelantar el trámite requerido obedeció a el estado en que se encontraban los expedientes físicos luego de las reparaciones locativas de la sede judicial.

Sin embargo asegura que la presente acción carece de objeto debido a que los hechos que la motivaron desaparecieron, lo anterior, debido a que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 decretó la terminación del proceso 2014-0217 por desistimiento tácito, notificada por estado No. 116 de fecha 14 de julio de 2023.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

De la situación fáctica puesta de presente y de las pruebas allegadas al Despacho, se evidencia que la parte actora pretende a través de este mecanismo constitucional que se ordene al Juzgado accionado a tramitar la solicitud de terminación del proceso 2014-0217, no obstante el accionado asegura que la misma fue atendida y resuelta mediante auto de fecha 13 de julio de 2023.

Así las cosas, se evidencia que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dispuesto:

Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

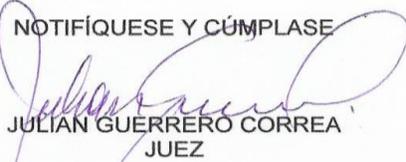
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por JOSE DEL CRISTO BRUN PACHECO a través de apoderado judicial

FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL